

**LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA CONSTRUCCIÓN Y LA GESTIÓN
DE LA CIUDAD. EN PARTICULAR, EN EL CUIDADO Y LA
REGENERACIÓN DE LOS ESPACIOS Y LOS BIENES DE USO PÚBLICO**

MANUEL MORENO LINDE

PROFESOR AYUDANTE DOCTOR DE DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD DE MÁLAGA

RESUMEN. Este trabajo constituye una reflexión sobre el papel del ciudadano en la construcción y la recuperación del espacio urbano. Reconocer a quienes habitan nuestras urbes la capacidad de participar en la creación, la transformación y la gestión de las ciudades es una exigencia irrenunciable del derecho a la ciudad. Así resulta de los documentos internacionales que han tratado de articularlo. A partir de esta constatación, abordaremos el análisis de un instrumento producido por el derecho administrativo italiano –el reglamento sobre bienes comunes urbanos– que proporciona un cauce institucional a los ciudadanos para participar de manera efectiva en la regeneración y la gestión de los espacios y los bienes públicos.

PALABRAS CLAVE. Derecho a la ciudad; participación ciudadana; regeneración urbana; bienes comunes urbanos.

ABSTRACT. This paper is a reflection on the role of the citizen in the construction and recovery of urban space. Recognizing those who live in our cities the power to participate in the construction, transformation and management of cities is an essential requirement of the right to the city. This is clear from the international documents that have tried to regulate it. On this bases, we will analyze a legal norm produced by Italian administrative law - the regulation of urban commons - that provides an institutional channel for citizens to participate effectively in the regeneration and management of commons spaces and goods.

KEY WORDS: Right to the city; citizen participation; urban regeneration; urban commons

SUMARIO: 1. *La ciudad y el derecho a la ciudad.* 2. *La participación ciudadana como elemento estructural del derecho a la ciudad.* 3. *La colaboración ciudadana en la regeneración y la gestión de espacios y bienes de uso público.*

1. La ciudad y el derecho a la ciudad

La consideración de la ciudad como centro político, jurídico, económico y cultural de primer orden es hoy incuestionable. Así, autores como AUBY han subrayado el auge de la realidad ciudad, el resurgimiento de las ciudades europeas después de un período de eclipse. Un fenómeno que se enmarca en una evolución mundial en el mismo sentido¹. En esa misma línea, IZZO ha señalado que hoy la ciudad contemporánea vive una nueva fase en la que vuelve a ser actor institucional central en una variedad de formas jurídicas en constante cambio, hasta el punto de configurarse como un espacio jurídico en potencial conflicto con el Estado y, eventualmente, con otros entes territoriales intermedios².

Es fácil entender, por tanto, que la ciudad, como espacio en el que *sucedan las cosas*, constituye un escenario de conflicto entre los diferentes intereses que confluyen en ella. Ese conflicto, señalaba LEFEBVRE, es consustancial a la ciudad, ha existido siempre. Históricamente, el conflicto ha alentado la capacidad creadora de sus habitantes, la producción de *obras* (conocimiento, técnica, monumentos)³. Sin embargo, la industrialización y la introducción de la lógica capitalista destruyeron esa realidad urbana. La ciudad como *obra* –valor de uso– dio paso a la ciudad como *producto* –valor de cambio–. La transformación de los núcleos urbanos en centros de consumo implica pérdida de creatividad y dificultad para satisfacer necesidades distintas de productos y bienes materiales (necesidades de imaginación, de información, de simbolismo, de actividades lúdicas –no productivas–).

¹ J.B. Auby (2018: 4).

² V.N. Izzo (2016: 519).

³ Al respecto, Lefebvre subraya la paradoja de que “las sociedades muy opresivas fueron sociedades muy creadoras y ricas en obras”.

Las anteriores observaciones llevaron a LEFEBVRE a afirmar que “la ciudad históricamente conformada ya no se vive, ya no se percibe en la práctica. No es, pues, más que un objeto de consumo cultural para turistas y para el esteticismo, ávidos de espectáculos y de lo pintoresco. Incluso para los que buscan comprenderla con algún afecto, la ciudad está muerta”.

Esta afirmación no puede estar más vigente en un momento en que las ciudades, particularmente sus centros históricos, han sido tomadas por el sector empresarial para su explotación turística. Quienes habitaban los cascos viejos de las ciudades han sido desposeídos no solo de sus viviendas, sino también de los espacios públicos de convivencia. Así pues, es necesario que el ciudadano recupere un papel protagonista en la ciudad que él ha ido construyendo, porque el derecho a la ciudad es el derecho a la “vida urbana, a una nueva centralidad, a los lugares de encuentros y de intercambios, a los ritmos de vida y empleos del tiempo que permiten el *uso* pleno y entero de esos monumentos, lugares, etc.” Es el derecho a la *apropiación* de la ciudad como obra sus habitantes⁴.

2. La participación ciudadana como elemento estructural del derecho a la ciudad

El derecho a la ciudad implica necesariamente, como acabamos de ver, reconocer al ciudadano la capacidad de participar en su construcción, su transformación y su gestión. A este respecto, BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT ha afirmado que “el derecho a la ciudad se caracteriza como un derecho democrático, que promueve la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones del Gobierno local”⁵. En este sentido, las ciudades son ámbitos idóneos para el desarrollo de fórmulas de democracia participativa, tal y como han remarcado muchos autores⁶.

En la línea de lo que se acaba de decir, los instrumentos que han tratado de articular el derecho a la ciudad atribuyen a la participación ciudadana la condición de elemento estructural del mismo. Centrémonos en dos de esos documentos: la Carta Mundial por

⁴ Todas estas ideas son desarrolladas en la célebre obra de Lefebvre (1968) *El Derecho a la Ciudad*. Particularmente, véanse pp. 24-35; 125-127 y 165.

⁵ J.M. Bandrés Sánchez-Cruzat (2014: 98-99). Añade el autor que “el derecho a la ciudad promueve la institucionalización de mecanismos de participación ciudadana que favorezcan el diálogo permanente, leal y responsable entre los representantes políticos municipales y la ciudadanía, que permitan corregir la devaluación de la democracia local”.

⁶ Así, el propio Auby (2018: 6) sostiene que “cada vez más, las ciudades son sitios estratégicos de la democracia viva: es en su marco que, por lo esencial, se inventan las nuevas formas de la democracia participativa que permiten notablemente las nuevas tecnologías”.

el Derecho a la Ciudad⁷ y la Carta-Agenda Mundial de Derechos Humanos en la Ciudad⁸. Se trata, en ambos casos, de instrumentos de carácter político, indicativo, esto es, no normativos, cuya eficacia, por tanto, se hace depender de la incorporación de sus previsiones a las normas que aprueben las autoridades estatales, regionales y, especialmente, locales. Pero, en todo caso, constituyen referentes importantes para delimitar el contenido del derecho a la ciudad.

En primer lugar, la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad incluye dentro de este derecho el de participar en la planificación y la gestión de la ciudad (art. I, apartado 1.3). De manera más precisa, la Carta establece que esa participación –que se considera una manifestación del ejercicio pleno de la ciudadanía y de la gestión democrática de la ciudad– puede desarrollarse mediante fórmulas indirectas y también directas, y que implica que los ciudadanos puedan intervenir en la elaboración, la definición, la implementación y la fiscalización de las políticas públicas y el presupuesto municipal de las ciudades (art. II, apartado 1.2), para lo cual, señala igualmente la Carta, las ciudades deben abrir cauces y espacios institucionalizados (art. III.1).

En cuanto a la Carta-Agenda Mundial de Derechos Humanos en la Ciudad, ya al inicio del documento se reconoce, entre los valores y principios en los que se funda, la democracia y la participación ciudadana “como forma de gobierno de las ciudades”. En el texto articulado son constantes también las referencias a la participación y la colaboración ciudadana en la planificación y gestión de la ciudad.

Así, de manera general, el artículo II de la Carta-Agenda, con el título “Derecho a la Democracia Participativa”, reconoce el derecho de todos los habitantes de las ciudades a participar en los procesos políticos y de gestión de su ciudad, particularmente en los procesos de decisión de las políticas públicas municipales (apartado 1). Además, de acuerdo con lo indicado en el apartado 2 de ese mismo artículo, esa participación debe ser una participación de calidad, lo que se traduce en el reconocimiento de una capacidad real de influir en las decisiones municipales.

Asimismo, como medidas ligadas a este de derecho a la democracia participativa, a adoptar a medio plazo, la Carta-Agenda propone el “establecimiento de un proceso de consulta para la elaboración del presupuesto”; el “establecimiento de un sistema de

⁷ Adoptada y reformada entre 2004 y 2005 en diversos foros celebrados en Quito, Barcelona y Porto Alegre.

⁸ Adoptada formalmente en Florencia, en 2011, por la organización Ciudades y Gobiernos Locales Unidos.

participación ciudadana para la elaboración de los proyectos, programas y políticas municipales, incluyendo el plan director de la ciudad y las ordenanzas municipales de participación” y la “organización de consultas ciudadanas abiertas a todas las personas habitantes de la ciudad cuando se planteen cuestiones de interés general que lo justifiquen”. Estas medidas constituyen cauces de participación real de los ciudadanos en la planificación y la gestión de la ciudad, algunas de los cuales se vienen implantando en las ciudades desde hace algún tiempo –pensemos en los denominados presupuestos participativos, que son ya una realidad en muchos municipios–.

Particular interés nos despierta la posibilidad hacer uso de las consultas populares en los procesos de planificación urbanística de la ciudad, fundamentalmente porque el instrumento previsto en las leyes urbanísticas para garantizar la participación en el procedimiento de aprobación de los planes, el trámite de información pública, ha resultado ser insuficiente como herramienta que permita a los ciudadanos influir realmente en las decisiones del planificador. El empleo de las consultas es una opción que hoy queda en el ámbito de la discrecionalidad de los responsables del gobierno local. Las leyes no prevén supuestos de celebración obligatoria de una consulta popular urbanística. No obstante, en nuestra opinión, es razonable –y deseable– que las decisiones sobre los grandes proyectos urbanísticos que afectan a espacios de uso colectivo, sean objeto de consulta ciudadana⁹.

Por último, cabe subrayar la referencia que la Carta-Agenda hace a la participación ciudadana en la gestión de los espacios públicos. Concretamente, en su artículo I –titulado “Derecho a la Ciudad”– cuyo apartado 1.c establece que “todas las personas que habitan en la ciudad tienen derecho a participar en la articulación del espacio público, incluyendo la participación en la gestión y uso de estos espacios, fundamento de la convivencia en la ciudad”. La colaboración ciudadana en la gestión de los espacios públicos de las ciudades es una manifestación de la democracia participativa que

⁹Conviene señalar que cuando se alude a las consultas populares o ciudadanas en el ámbito local se puede estar haciendo referencia a dos figuras diferentes. Una, la consulta de carácter refrendario, regulada con carácter básico en el artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las bases del régimen local. La celebración de este tipo de consulta requiere autorización del Consejo de Ministros. Otra, la consulta popular no refrendaria, instrumento que han desarrollado las comunidades autónomas en ejercicio de la competencia que han asumido sobre esta materia a través de sus estatutos de autonomía. Esta segunda modalidad de consulta, más ágil y flexible –por la innecesariedad de obtener autorización previa del Gobierno como requisito para su celebración– parece más adecuada al objetivo de posibilitar una participación dinámica y efectiva en los asuntos urbanísticos del municipio. Sobre esta cuestión, véase M. Llorens (2013: 168-172) y S. Castel (2011: 304-307).

merece, a nuestro parecer, especial atención. Sobre ello –sobre su instrumentación jurídica– trataremos en el siguiente epígrafe.

3. La colaboración ciudadana en la regeneración y la gestión de espacios y bienes de uso público

En los anteriores epígrafes hemos venido señalando que la consecución de un verdadero derecho a la ciudad exige que los ciudadanos recuperen un papel protagonista en su producción y su gestión. Y en este sentido, para que hacer *suya* la ciudad es preciso que puedan participar de manera real, efectiva, en la construcción –o reconstrucción– y en la organización de los espacios en los que se desarrolla la vida colectiva.

Para que esa participación sea posible es necesario abrir nuevos cauces institucionales, alejados del exceso burocrático, que incentiven la implicación de los diversos sectores sociales –especialmente de los propios vecinos de la ciudad– en el cuidado y la revitalización de los espacios de uso público¹⁰. Un nuevo paradigma colaborativo¹¹ que facilite la puesta en común de medios y conocimientos por parte del sector institucional y del ciudadano, con la finalidad de generar y regenerar lugares que sirvan de soporte a una vida colectiva plena. De este modo, será posible configurar una geografía urbana en la que prime el valor de uso frente al valor de cambio.

Lógicamente, la efectiva implantación de estas propuestas bienintencionadas requiere la creación de instrumentos jurídicos que permitan llevarlas a la práctica. Un ejemplo de estos instrumentos lo encontramos en el Reglamento sobre la colaboración entre ciudadanos y administración para el cuidado y la regeneración de los bienes

¹⁰ Así, como han señalado I. Blanco, R. Gomá y J. Subirats (2018: 24), “se trata (...) de producir el derecho a la ciudad por medio de nuevos procesos alejados de lógicas jerárquicas y del monopolio burocrático; nuevos procesos superadores de las viejas formas de institucionalidad que reservan a la ciudadanía un papel pasivo de receptor de servicios”.

¹¹ C. Iaione (2017: 85) se refiere a ese paradigma colaborativo como un “remiendo institucional” entre lo público, lo privado y la comunidad, que permite el trabajo conjunto de las administraciones públicas, las empresas privadas y la ciudad colaborativa, compuesta por ciudadanos activos, organizaciones de voluntariado, asociaciones, emprendedores locales responsables y otros sujetos que pueden aportar conocimientos y competencias. Para el autor, este nuevo paradigma permitirá transitar de un urbanismo en el que se negocia, se contrata, se prohíbe y se litiga a otro en el que se colabore.

comunes urbanos, adoptado –en primer lugar– por el municipio de Bolonia (Italia) en mayo de 2014¹².

Este reglamento constituye un instrumento innovador que obedece al principio de subsidiariedad horizontal¹³. Entre las virtudes que se le atribuyen cabe destacar la asignación de un rol activo a los ciudadanos, el fomento de dinámicas asociativas que favorecen la colaboración público-privada y su contribución al bienestar individual y colectivo de la comunidad mediante intervenciones dirigidas al cuidado de los bienes, de modo que se garantice y mejore su utilidad y calidad, y a su regeneración¹⁴.

El Reglamento cumple la finalidad de ofrecer un cauce institucional a aquellos ciudadanos que, individualmente o mediante asociaciones, quieran poner al servicio de la comunidad su conocimiento o su trabajo, para el desarrollo de proyectos sobre bienes comunes urbanos que requieran la cooperación del municipio o respondan una solicitud de colaboración dirigida por el propio ente local¹⁵.

Los principios que rigen la relación de colaboración entre la administración municipal y los ciudadanos se recogen en el art. 3. Entre otros, se refieren el principio de confianza mutua –ambas partes asumen que la cooperación se dirige a la consecución de fines de interés general–, el de transparencia y publicidad, el de responsabilidad – como condición para que la colaboración resulte efectivamente enfocada a la producción de resultados útiles–, el de inclusión –de modo que se permita a otros ciudadanos interesados participar en las actividades en cualquier momento–, el de sostenibilidad –la colaboración con los ciudadanos no debe provocar cargas superiores a los beneficios que aporta– y el de autonomía ciudadana –se garantiza la autonomía de las iniciativas y se trata de garantizar su efectivo ejercicio por todos los ciudadanos activos –.

¹² Este reglamento fue elaborado en colaboración con Labsus –*Laboratorio per la sussidiarietà*–. Resultado de esa colaboración fue la redacción de un reglamento “tipo”, posteriormente adoptado por infinidad de municipios italianos que, evidentemente, han ido incorporando modificaciones al texto originario.

¹³ Este principio se encuentra recogido en el artículo 118, último párrafo, de la Constitución italiana –fue introducido por la Ley Constitucional de 18 de octubre de 2001, n. 3–. Está formulado en los siguientes términos: “Estado, Regiones, Ciudades metropolitanas, Provincias y Municipios favorecen la iniciativa autónoma de los ciudadanos, solos o asociados, para el desarrollo de actividades de interés general basadas en el principio de subsidiariedad”

¹⁴ G. Piperata (2017:31)

¹⁵ Art. 1.2 del Reglamento.

La inclusión de esta batería de principios se justifica en la necesidad de dar soporte a este nuevo paradigma colaborativo, tan alejado de las pautas que suelen regir las relaciones entre administración y ciudadanos¹⁶.

El instrumento que recoge los términos de la relación cooperativa es el Pacto de Colaboración. El contenido del acuerdo, lógicamente, varía en función del tipo de intervención que ordene, pero en todo caso deberá recoger, entre otros contenidos: los objetivos y acciones de cuidado compartidas; la duración de la colaboración; la modalidad de acción, el rol y las obligaciones recíprocas de las partes; la forma en que se ejercerá el disfrute colectivo, y las formas de apoyo proporcionadas por el municipio¹⁷.

De acuerdo con el art. 1.3 del Reglamento, los pactos de colaboración tienen la consideración de “actos administrativos de carácter no autoritario”, lo que significa que se rigen por el Derecho privado. Para ARENA, esto se justifica por la naturaleza de las relaciones que se entablan entre los ciudadanos y el municipio en el ámbito de la administración colaborativa. Unos y otro comparten responsabilidades y recursos y, por tanto, se hallan en el mismo plano¹⁸.

Las modalidades de intervención sobre los bienes comunes urbanos se regulan en los artículos 12 a 17 del Reglamento y pueden desarrollarse tanto sobre espacios públicos, como sobre edificios. Respecto de los espacios públicos, las intervenciones pueden consistir en el mero cuidado ocasional—estas no requieren, por lo general, la suscripción de Acuerdo—, en su gestión compartida por una pluralidad de ciudadanos activos y en su rehabilitación. La gestión compartida puede tener por objeto también espacios privados de uso público. En cuanto a los edificios, el Reglamento establece como posibles actuaciones el cuidado y la regeneración de aquellos que estén en situación de abandono y desuso y hayan sido previamente identificados por las autoridades municipales. Asimismo, la intervención puede consistir en su gestión compartida, siempre que se garantice su uso colectivo.

¹⁶ En este sentido, G. Arena (2017: 430), afirma que “si el Reglamento no se basara en un paradigma tan en las antípodas del tradicional, si no cambiase tan radicalmente la relación entre ciudadanos y administraciones, probablemente no habría tanta necesidad de enunciar los principios inspiradores de este texto normativo porque estos serían, implícitamente, los mismos en los que se ha inspirado durante ciento cincuenta años nuestra Administración pública en la relación con los administrados”.

¹⁷ Art. 5 del Reglamento.

¹⁸ G. Arena (2017: 433). Cabe señalar, no obstante, que la versión actualizada del reglamento “tipo” redactada por Labsus ha eliminado toda referencia a la actividad administrativa de carácter no autoritario, por ser fuente de confusión, sobre todo a la luz de las nuevas instituciones previstas en el código de contratos públicos italiano. A este respecto, véase F. Giglioni (2017)

Por último, en los que se refiere a las fórmulas de apoyo municipal previstas en el Reglamento, estas son variadas¹⁹: exenciones tributarias; préstamo de herramientas, aparatos y equipos de protección; asistencia en la planificación por parte de los empleados municipales, e incluso la aportación de recursos financieros en concepto de reembolso de los gastos incurridos.

Los ciudadanos que se dediquen al cuidado compartido de los bienes comunes no pueden recibir ninguna remuneración, ni directa, ni indirecta, a excepción de aquellos profesionales que desarrollen tareas planificación, organización, promoción y coordinación de los cuidados y regeneración de los bienes comunes, o impartan formación especializada. Los cargos debidos a estos profesionales no pueden ser mayores al 50% en la determinación de los costes reembolsables. Por lo demás, el Ayuntamiento puede promover iniciativas ciudadanas dirigidas a recaudar fondos para las acciones de cuidado y regeneración de bienes públicos urbanos.

Como señalamos antes, el Reglamento sobre bienes comunes urbanos de la ciudad de Bolonia lleva en vigor desde mayo de 2014, es decir, más de 5 años. Durante ese tiempo se han suscrito infinidad de pactos entre ciudadanos activos y Ayuntamiento para el cuidado y la regeneración de espacios y edificios públicos, lo que demuestra el éxito de esta iniciativa normativa. No obstante, la experiencia de su aplicación ha puesto de manifiesto algunos problemas que deben corregirse²⁰. En este sentido, se ha aconsejado mejorar los mecanismos de medición del impacto y de comunicación de los resultados que se van obteniendo, así como profundizar en la simplificación administrativa de la relación colaborativa²¹.

La conclusión es que el Reglamento sobre bienes comunes urbanos es una herramienta útil para facilitar el derecho de los ciudadanos a participar en la regeneración y la gestión del espacio público. Ahora bien, la implementación de este nuevo modelo colaborativo no puede servir de excusa a la administración para eludir su responsabilidad respecto del cuidado de los bienes de su titularidad²². Queremos decir que el nuevo paradigma colaborativo no puede convertirse en un pretexto para la merma

¹⁹ Arts. 20 a 27 del Reglamento

²⁰ Como apuntamos antes, Labsus ya ha incorporado algunas modificaciones en el reglamento “tipo” que pone a disposición de los municipios (véase nota núm. 18).

²¹ D. Di Memmo (2019).

²² A este respecto, alguna voz crítica ha señalado que el reglamento de Bolonia, “por momentos, parece funcionar como un proceso de externalización de responsabilidades públicas”. Véase J.L. Fernández y R. Martínez (2017: 154).

del servicio público. No se trata de que los ciudadanos sustituyan al municipio en su función de cuidar y regenerar los bienes comunes. Dicha función corresponde y debe seguir siendo ejercida por el ente local. Se trata de que los ciudadanos colaboren en esa función, integrando en ella sus necesidades, sus deseos y su creatividad²³. Participación como instrumento para la *apropiación* del espacio urbano. A ello aspira el derecho a la ciudad.

Bibliografía

Arena, Gregorio (2017): “Un nuevo derecho para la administración compartida de los bienes comunes. La experiencia italiana”, en *Revista de Administración Pública*, núm.203, pp. 423-441.

Auby, Jean-Bernard (2018): “La ciudad, ¿nueva frontera del Derecho administrativo?” en *Transjus*, núm. 3/2018. Versión en castellano de Auby, Jean-Bernard (2017): “La ville, nouvelle frontière du droit administratif?”, en *Actualité Juridique Droit Administratif* (AJDA), núm. 15.

Bandrés Sánchez-Cruzat, José Manuel (2014): “El Derecho a la Ciudad”, en *Cuadernos de Derecho Local*, núm. 35, pp. 97-103.

Blanco, Ismael; Gomà, Ricard, y Subirats, Joan (2018): “El nuevo municipalismo: derecho a la ciudad y comunes urbanos”, en *Gestión y Análisis de Políticas Públicas* núm. 20, pp. 14-28.

Casadevante, José Luis y Martínez, Rubén (2017): “Asaltar los suelos. De la ciudad neoliberal a los comunes urbanos”, en *Rebeldías en común. Sobre comunales, nuevos comunes y economías cooperativas*, Madrid, Libros en acción, pp. 137-160.

Castel Gayán, Sergio (2011): “Descentralización política, participación ciudadana y renovación jurídica: ¿hacia una democracia participativa?” en *Revista catalana de dret public*, núm. 43, pp. 279-316.

Di Memmo, Donato (2019) “I primi 5 anni del Regolamento per i beni comuni: a che punto siamo?”, en *Labsus –Laboratorio per la sussidiarietà–* (labsus.org).

Giglioni, Fabio (2017): “Regolamento beni comuni: il nuovo prototipo di Labsus”, en *Labsus –Laboratorio per la sussidiarietà–* (labsus.org).

Iaone, Christian (2017): “La città collaborativa: la governance dei beni comuni per l’urbanistica collaborata e collaborativa”, en E. Fontanari y Giuseppe Piperata (ed.), *Agenda Re-cycle. Proposte per reinventare la città*, Bologna, Il Mulino, pp. 85-112.

²³En este sentido, G. Arena (2017: 437) sostiene que las actuaciones que posibilita el Reglamento son “intervenciones integrativas y no sustitutivas de las de las administraciones públicas, gracias a las cuales, sin embargo, es posible valorar determinados bienes mejorando la calidad de la vida de todo el mundo”. Añade el autor que “los ayuntamientos, con sus funcionarios y sus organizaciones, se ocupan del mantenimiento de base para garantizar que todo el mundo pueda disfrutar de los bienes, mientras que los ciudadanos intervienen para mejorar la calidad de los mismos o para usarlos con el fin de proporcionar otros servicios a la ciudadanía”.

Izzo, Valerio Nitrato (2016): “La città contemporanea e gli spazi del diritto”, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, núm. 2, pp. 507-535.

Lefebvre, Henri (1968): *El Derecho a la ciudad*, Capitan Swing.

Llorens Ferrer, Marta (2013): “La consulta popular como mecanismo para revitalizar el urbanismo Democrático”, en *Revista catalana de dret públic*, núm. 46, pp. 160-181.

Piperata, Giuseppe (2017): “Rigenerare i beni e gli spazi della città: attori, regole e azioni”, en en E. Fontanari y Giuseppe Piperata (ed.), *Agenda Re-cycle. Proposte per reinventare la città*, Bologna, Il Mulino, pp. 21-38.